

**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2022 00030 00**

**ACCIONANTE: MANUEL GUILLERMO ESTRADA FLOREZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S A S**

**ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA**

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MANUEL GUILLERMO ESTRADA FLOREZ ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S A S en contra del ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA.

**ANTECEDENTES**

MANUEL GUILLERMO ESTRADA FLOREZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo el accionante que la demandada ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA expidió la Resolución No. 004 de dos mil doce (2012), mediante la cual dio apertura al procedimiento administrativo por infracción al régimen urbanístico y de obras, en consecuencia, la citada entidad profirió la Resolución No. 248 de dos mil doce (2012), bajo la cual se declaró a la PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S como infractora al régimen urbanístico y ordenó la demolición de los muros que se construyeron sin autorización. Adicionalmente, indicó que la mencionada alcaldía local emitió el acto administrativo No. 141 de dos mil catorce (2014) que impuso una multa sucesiva por no cumplir la orden dispuesta en la Resolución No. 248 de dos mil doce (2012) a la PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S.

Por otro lado, manifestó que el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución No. 141 de dos mil catorce (2014), sin embargo, la ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA profirió la Resolución No. 035 de dos mil veintiuno (2021) con la cual rechazó por extemporánea la solicitud incoada, toda vez que, la acción no se impetró dentro del término de caducidad de 4 meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, el accionante precisó que respecto de la Resolución No. 141 de dos mil catorce (2014), procede el medio de control de nulidad simple el cual se puede impetrar en cualquier tiempo.

Así las cosas, mediante auto de dieinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de tutela en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA, se ordenó la vinculación de la OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO

DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y se negó la medida provisióanal solicitada por el accionante.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA**, adujo que no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental en virtud que ha respetado los derechos al debido proceso, a la defensa y a cuestionar la validez jurídica de las decisiones adoptadas por la autoridad, ello, adicionalmente, señaló que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la protección de sus intereses, razón por la cual, precisó que la declaratoria que persigue la parte accionante debe ser objeto de controversia en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Puso de presente que el demandante no impetró las acciones correspondientes dentro de los términos legales establecidos en la normatividad procesal, así mismo, solicitó la improcedencia de la acción de tutela por carecer del requisito de inmediatez, toda vez que, la solicitud de revocatoria incoada por el accionante tuvo lugar hace más de nueve (9) meses y la Resolución No. 141 de dos mil catorce (2014) de la que se pretendía su revocatoria es de hace más de siete (7) años.

**OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, indicó que no hay vulneración a los derechos fundamentales por lo que la acción de tutela incoada resultaría improcedente, toda vez que las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de cobro coactivo en contra de la PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S, corresponden al desarrollo de las funciones que legalmente son competencia de esa Secretaría, el cual se ha desarrollado en cumplimiento de todos los términos y etapas contempladas en las normas que lo regulan.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso del accionante al no decidir de fondo respecto de la solicitud de revocatoria directa en contra la Resolución No. 141 de primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014).

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.**

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado<sup>2</sup>:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de*

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2 Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

*la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”<sup>3</sup>.*

*41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica<sup>4</sup>.”*

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción.

### **CASO CONCRETO**

En el caso en estudio, debe observarse en primer lugar, que al momento de presentar la acción que ocupa la atención del Despacho la demandante no alegó la ocurrencia de perjuicio irremediable, ni acreditó las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, puesto que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria que acredite la vulneración o puesta en peligro de algún derecho fundamental de la accionante, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional<sup>5</sup>, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por lo anterior, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

En conclusión, a juicio del Despacho, la reclamación efectuada por el tutelante constituye una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio.

Aunado a que no puede pasar por alto el Despacho que el acto administrativo a través del cual se declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa es del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que la acción de tutela carece del requisito de inmediatez puesto que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de siete (07) meses de haberse proferido dicha Resolución, sin que se haya manifestado justificación alguna para la espera de tal tiempo para interponer la acción de tutela, como tampoco demostró diligencia alguna desde aquel plazo.

De conformidad con ello, es imposible pasar por alto que la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de siete (7) meses después de haberse presuntamente vulnerando el derecho al debido proceso de la accionante. Por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés, aunado a ello, tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere de protección reforzada, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

Por lo tanto, se tiene que tampoco se acreditó el requisito de inmediatez frente al derecho presuntamente vulnerado.

A más que, no evidencia el Despacho que exista una vulneración al debido proceso, en la medida que revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente se evidencia que la ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA mediante Resolución No. 248 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012) a folios del 20 al 28 del PDF 004, declaró infractor de las normas de urbanismo en calidad de responsable

---

<sup>6</sup> Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

de la obra a la PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S e impuso la sanción de demolición de los muros que se construyeron sin autorización.

Posteriormente, el demandante interpuso recurso de reposición contra la referida Resolución y en consecuencia la Alcaldía Local profirió la Resolución No. 226 del nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) a folio 29 a 33 del PDF 004, con la cual no repuso la decisión adoptada. Adicionalmente, ante la renuencia a dar cumplimiento a la sanción de demolición, la ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA profirió la Resolución No. 141 del primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) a folio 34 a 38 PDF. 004 mediante la cual impuso multa sucesiva a la sociedad declarándola infractora PROMOTORA mientras permaneciera en renuencia por periodos de sesenta (60) días por valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$167.474.000).

De otra parte, el accionante elevó el diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021) solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 141 del primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014), invocando como causal la manifiesta oposición a la Constitución Política y la demandada ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA emitió el acto administrativo No. 035 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual rechaza por extemporánea la solicitud incoada por el demandante.

Al respecto, el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, señala la improcedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos y dispone:

***“Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

El numeral 1° del artículo 93 de la mencionada Ley, establece como causal de revocatoria la manifiesta oposición a la Constitución Política, la que fue citada por el hoy accionante como causal para que la accionada revocara su propio acto.

En este caso, la Resolución No. 141 del primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014), impuso una multa a la hoy accionante, lo que constituye un acto administrativo de carácter particular, el cual debe ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 así:

***“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a*

*dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”*

En el presente caso, la solicitud de revocatoria directa se presentó transcurridos más de seis (6) años de haberse proferido la decisión que impuso la multa a la accionante, sin que evidencie que la decisión proferida por la accionada que declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa viole el debido proceso, en la medida que en efecto la misma es improcedente por no haberse interpuesto el medio de control dentro del término establecido, insistiendo que a juicio de esta Juzgadora no se trata de una simple nulidad sino nulidad y restablecimiento del derecho como quiera que lo que se pretende es que se levante la imposición de la multa.

Finalmente, es preciso señalar, que la tutela no es una instancia adicional, sino que por el contrario es un mecanismo subsidiario que procede únicamente en los casos donde realmente esté en peligro un derecho fundamental o cuando haya una afectación inminente de los mismos.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no puede configurarse como una instancia procesal más para poder acceder a las pretensiones que ya fueron estudiadas en su oportunidad por la entidad competente, sin que se evidencie violación al derecho del debido proceso.

Por último, en cuanto a la parte vinculada, esto es, OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ tampoco se demostró vulneración alguna por parte de la misma, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por el demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo deprecado frente a la vinculada OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3283f606255c67eea49df586393849e6dc93f89160caa11d843c652be58dffb**

Documento generado en 01/02/2022 01:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**